

LECCION IX.

Sobre el documento llamado Libranza.

LIBRANZA; Es el documento que contiene un contrato, que no es el de cambio, mandando á alguno que pague ó entregue, cierta cantidad de dinero, á la orden de otro, y en el mismo lugar del giro.

Modelo de la Libranza.

Cancelados.	\$ 5.	50 CS.
	\$ 1.	10 CS.
	\$ 1.	10 CS.
	\$ 1.	2 CS.
	\$ 1.	2 CS.

B. P. \$9,725⁷⁹/₁₀₀

México, á 4 de Abril de 1895.

Al veintisiete de Junio próximo, se servirá Vd. mandar pagar por esta Libranza, á la orden del Sr. D. Luis Samano, la cantidad de nueve mil setecientos veinticinco pesos, setenta y nueve centavos, plata fuerte del curso corriente mexicano; valor recibido en mercancías de mi comercio que sentará Vd. en cuenta corriente según aviso de

J. J. J.

Bernabé Miranda

Al Sr. D. German Sanchez

de este comercio

Cadena núm. 5.

Núm. 129.

Estos documentos según la Ley, se legalizan con estampillas, bajo el mismo respecto que los recibos.

La Libranza, documento de que se está tratando; puede extenderse á fecha fija como la anterior; que dice: "Al veintisiete de Junio próximo." Puede girarse á tantos días, ó á tantos meses vista; á tantos días ó á tantos meses de la fecha, y también pueden girarse á la vista. Estas mismas circunstancias competen á las Letras de Cambio, de que en seguida se va á tratar.

Una de las circunstancias características de la Libranza, es la de que su pago ha de verificarse en la misma plaza de Comercio en que se gira, como lo determina la definición relativa.

Cumplido el plazo y en la misma fecha que esto suceda, el Tomador ó Tenedor del Documento pone el recibo al calce bajo su firma. Si el Pagador desconoce dicha firma está en su derecho para exigir un conocimiento, el cual consiste en que una persona abonada anote sobre el mismo documento esta fórmula

"Por conocimiento"

Rómulo Valle.

LECCIÓN X.

Sobre la aceptación de los documentos
que legalmente lo exigen

ACEPTACIÓN DE UN DOCUMENTO; Es el compromiso que bajo su firma adquiere una persona, de satisfacer, á cierto plazo la cantidad de dinero que contra ella se hubiere girado.

La aceptación de un documento, es indispensable; siempre que dicho documento esté girado á plazo, á fin de que éste se cuente bajo la obligación contraída por el aceptante. Y esto se patentiza especialmente cuando el citado plazo es á tantos días ó á tantos meses vista, porque en tal supuesto, el repetido plazo empieza á correr ó á contarse desde la fecha de la aceptación y si esta no existe no habrá dato alguno de donde partir.

En el giro del documento que se considera, entran tres personas que se denominan: "*Girador, Librador, ó Suscriptor.*" Estos tres nombres son sinónimos, supuesto que significan lo mismo. Se llama así el que autoriza con su firma dicho documento; y en el caso lo es *Bernabé Miranda*. El segundo es aquel individuo, á la orden de quien se hace el giro facultándolo legalmente para que haga su cobro, y al cual se nombra *Tomador*; siéndolo en el ejemplo de tipo; *Luis Sámano*. El tercero es aquel á cuyo cargo se gira previniéndole que pague, tomando el nombre de "*Librado.*" En el caso lo es "*Germán Sánchez.*"

Dicho Librado, cuando la Libranza va girada á plazo, y la haya aceptado; el referido Librado toma el nombre de "*Aceptante,*" el cual, llegado el plazo y hace el pago, se denomina "*Pagador.*" En consecuencia los tres calificativos de: "*Librado,*" "*Aceptante*" y "*Pagador,*" no son sinónimos, supuesto que cada uno se considera bajo carácter distinto.

La aceptación se anota en el mismo documento en esta forma: Acepto, ó aceptamos: el lugar, fecha y firma del aceptante ó de los aceptantes. "Acepto" se pondrá, siempre que el que lo verifique lo haga en singular ó por sí solo: "Aceptamos" se pondrá cuando el acto se efectúe por alguna Sociedad ó Compañía que debe formarse á lo menos por dos asociados.

LECCIÓN XI.

Sobre el endoso de los Documentos.

ENDOSO DE UN DOCUMENTO; Es la anotación firmada por medio de la cual se cede á una persona dicho documento y la facultad de cobrarlo.

El que cede endosando el documento, que será el tomador ó tenedor de él, se llama "endosante," y el nuevamente autorizado para cobrarlo, que como ya se dijo, se llama tenedor, también toma el nombre de "endosado."

La fórmula del endoso que se anota sobre el mismo documento, es esta: *Páguese por mí á la orden del Señor D. Miguel Ortiz, valor recibido en efectivo* (en mercancías) (valor en cuenta) (ó valor entendido) según por el motivo que se haya verificado el endoso.

México, Abril 5 de 1895.

FIRMA DEL ENDOANTE.

Luis Sámano.

Los documentos para que puedan endosarse, han de comprender forzosamente, la expresión "*á la orden*" cuya indicación faculta al Tomador, no sólo para efectuar el cobro, sino también para ceder ó transferir á otra persona el derecho de verificarlo. En consecuencia; todo documento que legalmente pueda comprender esta facultad, la perderá si se le suprime la citada expresión "*á la orden,*" declinando el documento, de mercantil, á ordinario.

La persona á cuya orden se endosa un documento toma el nombre de "*Tenedor,*" sucediendo que dicho "*Tenedor*" siempre tendrá á lo menos una aucción más de cobro que el "*Tomador,*" en razón de que cada endosante es un nuevo responsable del pago del documento endosado. Por consecuencia de todo esto el "*Tenedor*" que lo sea por un tercer endoso obtendrá tres responsables más que los que tenía el "*Tomador.*"

LECCIÓN XII.

Sobre el protesto de los documentos
que legalmente lo admitan.

PROTESTO DE UN DOCUMENTO; Es el requerimiento que se hace ante Notario Público, y en su defecto ante la primera Autoridad Política del lugar, asistida de dos testigos, al "*Librado*" que se niega á aceptar ó á pagar el documento legal que con tal objeto se le presenta.

El protesto indicado tiene por objeto el de que, el documento que lo ocasiona, no decline de documento mercantil á ordinario. El protesto se aplica solamente á los documentos mercantiles que contengan dos firmas responsables del pago; cuyas responsabilidades se consideran ó denominan "*Principal*" y "*Subsidiaria*." La Principal es la que en primer lugar debe exigirse; y la Subsidiaria es la que en defecto de la Principal se hace valer. Mas para que la responsabilidad Subsidiaria surta los efectos de la Principal, y el documento en cobro conserve su carácter mercantil, forzoso es, efectuar el protesto en el caso de frustrarse la responsabilidad Principal; pues que, sin el repetido protesto, el cobro podría efectuarse como el de cualquier documento ordinario.

El Notario ó la primera Autoridad Política ante quien se verifica el protesto, lo hace constar en el acta á propósito según lo dispone la ley, debiendo firmar dicha acta el "*Librado*" dos testigos y la autoridad que interviene.

El protesto por falta de aceptación comprende la obligación de reservar el documento protestado hasta su plazo de cobro, en el cual se paga ó nó. Si lo primero, allí concluye el negocio y solo falta que el "*Tomador*" recobre además, los gastos erogados en el protesto por falta de aceptación, cuyo pago deberá hacer el mismo "*Librado*." Si lo segundo, esto es, que ocurra la negativa del pago, tendrá entonces lugar el segundo protesto que se ejecutará bajo el mismo procedimiento del anterior; quedando en tal caso expedito para ejercer todos sus derechos, el Tomador ó Tenedor del Documento.

Para concluir esta lección y como consecuencia recta de su contenido, se determina que hay dos clases de protestos que son: protesto por falta de aceptación y protesto por falta de pago.

LECCIÓN XIII.

Sobre el documento llamado "*Letra de Cambio*."

LETRA DE CAMBIO; Es el documento que contiene, bajo un contrato de cambio, el mandato de una persona para que otra entregue á la orden de una tercera, cierta cantidad de dinero, en Plaza de Comercio distinta de aquella en que se verifica el giro.

Este documento es de considerable importancia en el Comercio, expidiéndose ya para dentro de la Nación, ya para las Naciones extranjeras. Su objeto es el de facilitar el cambio de fondos de una á otra Plaza de comercio, pudiéndose por ese medio situar de un punto á otro, grandes cantidades de dinero con toda facilidad y sin riesgo alguno.

Entre la Libranza y la Letra de Cambio existen algunas circunstancias que influyen y diferencian en las obligaciones y derechos que á dichos documentos competen. Una de estas circunstancias y de la cual ya se hizo mención, es la de que, el pago de la Libranza debe hacerse en el mismo lugar en que se expide; mientras que, el pago de la Letra de Cambio ha de verificarse en otra Plaza de Comercio de la en que se gira; diferencias importantes, y las cuales, sin embargo, no distinguen los empíricos.

Según el Código de Comercio, Artículo 514: "*Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la Letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.*"

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Como todo lo relativo á las Libranzas y Letras de Cambio de que se acaba de tratar, es tan delicado como interesante, y lo reducido de esta obra no permite la inserción completa de la parte respectiva que comprende el Código tantas veces citado; llegado el caso, consúltese debidamente dicha Ley, con el detenimiento y amplitud convenientes.

Modelo de la Letra de Cambio girada para dentro de la Nación

Cance lados.	\$ 1.	50 CS.
	25 CS.	10 CS.
	10 CS.	2 CS.
	1 CS.	

México, á 5 de Abril de 1895.

B. P. \$ 1,278 ²³/₁₀₀

Al veinticinco de Julio próximo se servirá Vc. mandar pagar por esta única de Cambio á la orden del Sr. D. Agustín Romero, la cantidad de un mil novecientos setenta y ocho pesos, noventa y tres centavos en plata fuerte del cuño corriente mexicano; valor recibido en efectivo que sentará Vc. en cuenta corriente según aviso de

J. J. J.

Al Sr. D. Pablo Muñoz
del Comercio de Guanajuato.

Ramón Ortiz.

Núm. 88.

PREVENCIÓN RELATIVA DE LA LEY DEL TIMBRE.

Cap. 1.º, Art. 9.º, Frac. 50.—“Letra de Cambio” (véase el artículo 75). (1)

Cuando sean pagaderas dentro de la República:

Por cada veinte pesos ó fracción	\$ 0 02
--	---------

Cuando sean giradas sobre el exterior:

Por cada veinte pesos ó fracción	\$ 0 01
--	---------

Cuando estas últimas letras excedan de veinte mil pesos sea cual fuere la cantidad \$10 00

(1) Art. 75. “Para legalizar el duplicado y triplicado de las Letras de cambio giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro y se legalizarán gratis con el sello de dicha Oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del timbre, de que el ejemplar principal de la Letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la Letra la parte superior, y en el duplicado el talón, pero en este caso si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la Oficina del Timbre, en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro.

LECCIÓN XIV.

Sobre las Letras de Cambio giradas sobre las Naciones Extranjeras.

Dichas Letras se expiden por triplicado, con el fin de que puedan reponerse en el caso de extravío. Una vez que se haya hecho efectivo el cobro de alguna de ellas, aun cuando sea la tercera, las otras dos quedarán nulificadas y sin valor alguno, como de hecho se hace constar en los referidos documentos. El ejemplo siguiente determina lo expuesto.

Letra girada sobre París.

México, á 10 de Abril de 1895.

B. P. \$ 120,000

A sesenta dias vista se servirá U. mandar pagar por esta primera de Cambio, si por la segunda ó tercera no lo hubiere hecho á la orden del Sr. D. Gustavo Sommer, la cantidad de ciento veinte mil francos valor recibido en efectivo que sentará U. en cuenta corriente según aviso de

S. J. S. J.

German Ritter.

Al Sr. D. Jorge Desfontaines, Banquero de París

24.—24 Boulevard de St. Germain.

Tim. 125.

Cancelado.

\$10.

Según la prevención de la Ley del Timbre expuesta en el documento que antecede con respeto á las Letras de Cambio giradas sobre el exterior, se legaliza la presente adhiriéndole una estampilla de diez pesos; sin embargo de que calculando á cinco francos por un peso el importe de la Letra sería de \$24,000 cuya legalización por la regla general ascendería á \$12.00. Con respecto á la legalización del duplicado y triplicado que siguen según la misma Ley, sólo llevarán el sello de la Oficina del Timbre sin pago de derecho alguno.

Duplicado de la misma Letra de Cambio.

México, á 10 de Abril de 1895.

B. P. ₧120,000

A sesenta días vista se servirá U. mandar pagar por esta segunda de Cambio si por la primera ó tercera no lo hubiere hecho á la orden del Señor D. Gustavo Sommer la cantidad de ciento veinte mil francos valor recibido en efectivo que sentará Uld. en cuenta corriente según aviso de

S. S. S.

German Ritter.

Al Sr. D. Jorge Desfontaines, Banquero de París.
24.—2.^a Boulevard de St. Germain.

Núm. 125.



720

Triplicado de la misma Letra de Cambio.

México, á 10 de Abril de 1895.

B. P. ₧120,000

A sesenta días vista se servirá U. mandar pagar por esta tercera de Cambio si por la primera ó segunda no lo hubiere hecho á la orden del Sr. D. Gustavo Sommer la cantidad de ciento veinte mil francos valor recibido en efectivo que sentará U. en cuenta corriente según aviso de

S. S. S.

German Ritter.

Al Sr. D. Jorge Desfontaines, Banquero de París.
24.—2.^a Boulevard de St. Germain.

Núm. 125.



721

Libro de Libranzas y Letras de Cambio.

Las Libranzas y las Letras de Cambio, que en cuanto á la forma ó esqueleto impreso son iguales; generalmente las tienen los negociantes, de 100 en 100 encuadernadas y empastadas, con un espacio á propósito, en el lado izquierdo, ó sea el lomo del libro. En ese espacio se encuentran impresos y en lista, los datos principales del documento que sirven de memorandum y de comprobación, llegado el caso, respecto del giro á que se refieren. Para determinar claramente este punto, se define en seguida, lo que en sentido mercantil se llama "Talón," poniendo también el modelo del documento que lo contenga.

TALÓN en sentido mercantil; Es el conjunto de los datos principales de un documento, puestos en lista en su margen.

DATOS DEL TALÓN.

IMPRESOS.

MANUSCRITOS.

Fecha del giro: Méx., Julio 1^o 1895.

S.^a P.^a: \$ 5,000 ptata.

Clase: Septiembre 30/95

Lbsa. ó L/: única de cambio.

Orden: D. Luis Salazar

Cargo: D. Enrique Ruiz.

Suscriptor: Fernando Reyes.

Valor: stdo. en efectivo.

Cuenta: corriente.

Según: aviso.

Número: 179.

Cancelado.

\$ 5.

México, Julio 1^o de 1895

R.^a P.^a: \$ 5,000

Al treinta de Septiembre próximo se servirá Vld. mandar pagar por esta única de cambio á la orden del Señor D. Luis Salazar, la cantidad de cinco mil pesos, en moneda de plata del cuño corriente mexicano, valor recibido en efectivo que servirá Vld. en cuenta corriente según aviso de

D. S. P.

Fernando Reyes.

Al Sr. D. Enrique Ruiz
del Comercio de Puebla

Núm. 179.

Llenado el esqueleto de la Letra y el del Talón, se desprende de la parte perforada, la L/ para el Tomador

Para concluir lo relativo á este interesante documento, se recuerda la anotación con que concluye lo referente al documento llamado Vale, respecto de las disposiciones aplicables á los Vales, Pagarés, Libranzas y Letras de Cambio, según el Código de Comercio vigente.

LECCIÓN XV.

Sobre el documento llamado "Aval."

AVAL; Es la garantía que bajo su firma da una persona que no ha intervenido en el giro de una Letra, haciéndose responsable del pago de su importe.

Esta responsiva puede extenderse al reverso de la Letra, ó en pliego por separado. Si se extiende sobre la Letra, se formulará así:

Por Aval.

México, Abril 12 de 1895.

Vicente Costo.

El que autoriza dicho Aval, toma el nombre de "Avalista," ejerciendo las mismas funciones que un fiador.

El "Aval" que se extiende en pliego por separado, tiene por origen la mayor extensión que él exige. Y esto, en razón de que el "Avalista" da su responsiva mediante algunas condiciones, por lo cual no es posible hacer caber en el reverso de la Letra la indispensable redacción.

La fórmula que para el referido documento se acostumbra, según se verá en el modelo que después se expone, consta de una ligera introducción relativa al asunto; la copia textual de la Letra sin omitir nada de su contenido; las condiciones estipuladas por el "Avalista" y por último el lugar, fecha y firma del "Avalista," anteponiendo á esto las palabras "Por Aval."

Modelo del Documento en cuestión.

El que suscribe vecino de esta Ciudad garantiza el pago de la Letra que á continuación se copia:

Cancelados. "Siete timbres por valor de un peso noventa y ocho centavos debidamente cancelados.—México, á 5 de Abril de 1895.—B. P. \$ 1,978 ⁹³/₁₀₀.—Al veinticinco de Julio próximo se servirá Ud. mandar pagar por esta única de Cambio á la orden del Sr. D. Agustín Romero, la cantidad de un mil novecientos setenta y ocho pesos noventa y tres centavos en plata fuerte del cuño corriente mexicano, valor recibido en efectivo que sentará Ud. en cuenta corriente según aviso de—S. S. S.—Ramón Ortiz.—una rúbrica.—Al Sr. D. Pablo Muñoz—del Comercio de Guanajuato.—N.º 88."

El avalista queda responsable del pago de esta Letra, según las condiciones que siguen:

- 1.^a Llegado el caso de verificar el pago, lo efectuará con abonos de doscientos pesos mensuales con excepción de la última ministración que será de \$ 178 ⁹³/₁₀₀
- 2.^a El primer abono lo entregará á un mes de la fecha de la notificación judicial que al efecto se le deberá hacer.
- 3.^a Los cobros se le harán en su casa habitación "Calle Real de Tacubaya Num. 25" de 10 á 12 de la mañana.

Por Aval.

México, Abril 5 de 1895.

Santiago Mendez.

El Aval de que se viene tratando, puede extenderse por Notario Público dándole así mayor fuerza y superioridad.

La autorización de este documento, que no está cuotizado en la Ley; se efectúa por analogía con las fianzas por pago, supuesto que ese es el carácter del repetido Aval.

Título 2.º, Cap. 1.º, Art. 9.º, Fracción 41, inciso A: "Fianza por contrato privado, por cada cinco pesos, tres centavos."